

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO.

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO  
ACUERDO PLENARIO

**EXPEDIENTE:** TEE/JEC/013/2024.

**PARTE ACTORA:** PROCESO GONZÁLEZ  
CALLEJA.

**ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES  
DE MORENA.

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ INÉS  
BETANCOURT SALGADO.

**SECRETARIO INSTRUCTOR:** JORGE  
MARTÍNEZ CARBAJAL.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
DERLY ODETTE TAPIA RAMOS.

Chilpancingo, Guerrero, a veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

## S Í N T E S I S

**ACUERDO PLENARIO** emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, por el que se determina la **improcedencia** de la demanda presentada por el actor, ello al no haberse agotado el principio de definitividad, asimismo, se declara la improcedencia del *per saltum* (salto de instancia) planteado por la parte actora, por lo que es dable ordenar su **reencauzamiento** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, para que esa Comisión resuelva en plenitud de jurisdicción lo que en derecho corresponda.

## G L O S A R I O

**Actor o Parte actora:** Proceso González Calleja.

**Comisión de Elecciones:** Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro (2024), salvo mención en contrario.

**Comisión de Justicia:** Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

**Constitución General:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Instituto electoral o  
IEPCGRO:** Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado  
de Guerrero.

**Ley de Medios de  
Impugnación:** Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia  
Electoral del Estado de Guerrero.

**Ley de Partidos:** Ley General de Partidos Políticos.

## **R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** Del escrito presentado por la parte actora y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Convocatoria.** El siete de noviembre de dos mil veintitrés, la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA, emitió la Convocatoria para el proceso interno de selección de candidaturas a diversos cargos de elección popular, para el proceso electoral ordinario 2023-2024, en el Estado de Guerrero.

2

**2. Registro del actor como aspirante.** El veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, el actor se registró como precandidato a diputado local por el principio de representación proporcional del estado de Guerrero.

**3. Acto impugnado o reclamado.** La parte actora impugna el procedimiento de insaculación para designar candidatos a diputados y diputadas por el principio de representación proporcional del partido político MORENA en el estado de Guerrero.

De lo anterior, el actor afirma que tuvo conocimiento el día dieciocho de marzo, a través de redes sociales (*Facebook*), aun y cuando señaló, en su registro, los medios por los cuales podría ser notificado de forma personal.

**4. Juicio Electoral Ciudadano.** El veintiuno de marzo, el actor presentó directamente ante este Tribunal Electoral, demanda de Juicio Electoral Ciudadano, reclamando vía *per saltum*, el **procedimiento de insaculación para designar candidatos a diputados y diputadas por el principio de representación proporcional del partido político MORENA en el estado de Guerrero.**

### **SUSTANCIACIÓN EN SEDE JURISDICCIONAL**

**I. Recepción y turno a ponencia.** El mismo día, la Magistrada Presidenta de este Tribunal electoral ordenó el registro del expediente con el número de expediente TEE/JEC/013/2024, y ordenó su remisión a la Ponencia II, a cargo del Magistrado José Inés Betancourt Salgado, mediante el oficio número PLE-346/2024, para los efectos previstos en la Ley de Medios de Impugnación.

3

**II. Radicación.** Por acuerdo de veintidós de marzo, el Magistrado Ponente tuvo por radicado el presente juicio, asimismo, en razón de que el medio de impugnación fue presentado directamente ante este órgano jurisdiccional, se ordenó remitir copia certificada de dicho expediente a la Comisión Nacional de Elecciones del partido MORENA, para que dieran cumplimiento al trámite previsto en los artículos 21 y 23 de la Ley de Medios de Impugnación.

### **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer el presente asunto, al tratarse de un juicio que promueve un ciudadano en su calidad de afrodescendiente, persona de la tercera edad y militante del instituto político MORENA.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) e l) de la Constitución federal; 4, 5, fracción VI, 42, fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 de la Constitución local; 5, fracción III, 6, 39, fracción II, 97, 98, 99, 100 de la Ley de Medios de Impugnación; 2, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39 y 41, fracciones VI y VII de la Ley Orgánica de este Tribunal Electoral; 4, 5, 6 y 7 de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente asunto corresponde a una actuación colegiada del Pleno de este Tribunal Electoral, de conformidad con el artículo 8 fracción XV, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ello porque en el caso, se debe determinar si esta instancia debe conocer del asunto planteado por la parte actora, o sí, en todo caso debe reencauzarse el presente asunto para que la Comisión de Justicia conozca la demanda en este juicio promovida.

4

Tal decisión no constituye, en todo caso, un acuerdo de mero trámite, sino que se aparta de las facultades de quien se desempeña como magistrado instructor habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento, lo cual es acorde a la Jurisprudencia **11/99<sup>2</sup>**, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

**TERCERO. Improcedencia y reencauzamiento del expediente.**

**A. Decisión.** En principio, este órgano jurisdiccional estima que la parte actora no agotó la instancia partidista previa e idónea para resolver la

---

<sup>2</sup> Consultable en *Compilación 1997–2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 447-449.

controversia planteada, por ello, su demanda no cumple con el principio de definitividad, por lo que, con base en la Ley de medios de impugnación, es improcedente y se debe reencauzar al órgano de justicia intrapartidaria de MORENA.

**B. Fundamentación.** Esta consideración recoge su fundamento en lo previsto por el artículo 14, fracción V de la Ley de Medios de Impugnación, dicho dispositivo precisa que, al no colmarse el requisito de definitividad, y al no agotarse la instancia intrapartidista establecida por la normativa y la convocatoria de MORENA por parte del ciudadano actor, el juicio debe ser declarado improcedente. Este dispositivo citado, textualmente preceptúa lo siguiente:

*[...] Artículo 14. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos:  
...  
V. Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas por la ley para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado; una excepción a este principio será la promoción del juicio o recurso vía per saltum, para lo cual será requisito el previo desistimiento del juicio o recurso de origen;  
[...]*

5

Del diverso citado, se observa que la improcedencia de los medios de impugnación y su desechamiento, puede actualizarse, por no agotarse previamente a su interposición, la instancia establecida en la Ley o normativa aplicable, en el caso en concreto, el estatuto de MORENA.

Así, en la materia procesal electoral, la definitividad es un presupuesto de procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral de acuerdo a lo establecido por el artículo 134, fracción II, de la Constitución Local, al establecer que este Tribunal Electoral conocerá de las impugnaciones en contra de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales, **previo agotamiento del principio de definitividad.**

Acorde a lo anterior, el artículo 99, de la Ley de Medios de Impugnación, indica que el juicio electoral ciudadano **sólo será procedente** cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes y la normativa intrapartidista respectiva establezca para tal efecto.

Tales disposiciones, imponen la carga procesal para quien considere violados sus derechos político-electorales, de recurrir a los medios de defensa previstos en la normativa partidista, antes de acudir a las instancias jurisdiccionales externas a la vida interior de los partidos políticos, por lo que este principio se satisface cuando se agotan las instancias partidistas previas:

- a) Idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y
- b) Aptas para modificar, revocar o anular tal acto o resolución.

En ese contexto, la exigencia de agotar la instancia partidista, tiene como fin cumplir con el principio constitucional de justicia pronta y expedita, puesto que, a través de estas el actor podría encontrar de manera más inmediata la protección a sus derechos y así alcanzar su pretensión, además, agotar dicha instancia dota de eficacia al sistema integral de justicia electoral dando oportunidad de participación en las distintas esferas de solución de controversias en el momento pertinente de la cadena impugnativa.

**C. Caso concreto.** El actor impugna, directo ante esta instancia jurisdiccional, el procedimiento de insaculación para designar candidatos a diputados y diputadas por el principio de representación proporcional del partido político MORENA en el estado de Guerrero.

Para lo cual pretende justificar el salto de instancia (*per saltum*), argumentando que, el partido MORENA, ya registró la lista de candidatos de representación proporcional ante el Instituto Electoral, motivo por el cual considera, es urgente que este Tribunal Electoral emita la resolución definitiva sobre la legalidad o ilegalidad del acto que impugna, ya que, aun y cuando salió insaculado, no fue tomado en cuenta para formar parte de la lista de candidatos a diputados de representación proporcional por el estado de Guerrero.

Sobre el planteamiento del actor, este órgano jurisdiccional considera que estos argumentos, resultan legalmente insuficientes para tener por justificado el **salto de instancia**, por lo que tal pretensión no permite evitar que la instancia partidista previa, conozca la demanda de este juicio promovida ante esta jurisdicción, ya que de conformidad con el **artículo 14, fracción V** de la Ley de Medios de Impugnación, es la Comisión de Justicia de MORENA ante la que debe primero, promoverse el medio correspondiente para posteriormente acudir ante este órgano jurisdiccional.

7

Aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que sólo es procedente el salto de instancia cuando los derechos sobre los que se pide protección puedan afectarse o extinguirse en caso de recurrir a instancias ordinarias; supuesto que en el caso no se actualiza.

Porque desde la óptica de este Tribunal Electoral, no existen condiciones o circunstancias de urgencia o que pudieran traducirse en la irreparabilidad en algún derecho político-electoral del promovente si este órgano jurisdiccional no conoce en este momento la controversia planteada.

En ese sentido, se insiste que no se aprecia un posible riesgo de que el acto se torne irreparable, toda vez que existe la instancia partidista que

puede, en su caso, modificar, revocar o anular la vulneración que pudiese estar provocando el acto reclamado.

Lo anterior tiene su base en la jurisprudencia 9/2001, de rubro **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**<sup>3</sup>.

Así, sobre el caso que nos ocupa, la Sala Superior ha sostenido que, **los actos intrapartidistas, dada su naturaleza son reparables**; es decir, la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidas por los partidos políticos, sino sólo en aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal, tal consideración se recoge de la jurisprudencia 45/2010 de rubro, **“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”**<sup>4</sup>.

8

Conforme a dicho criterio, aun en el supuesto de que finalice el plazo para solicitar el registro de candidaturas, ello no genera la imposibilidad de reparar cualquier irregularidad que hubiese tenido lugar en el procedimiento de selección de candidaturas de los partidos políticos.

En este sentido, de la demanda se desprende que, el actor impugna el procedimiento de insaculación para designar candidatos a diputados y diputadas por el principio de representación proporcional del partido político MORENA en el estado de Guerrero, por lo que, con base en los motivos de agravios, el impugnante se queja que la Comisión Nacional de Elecciones, no observó lo dispuesto en la convocatoria y en los estatutos del instituto político MORENA, puesto que no se respetó la acción afirmativa de afromexicanos.

---

<sup>3</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 13 y 14

<sup>4</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010, páginas 44 y 45.

De ahí que, si el actor señala como autoridad responsable a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, y se duele del proceso de selección interno de sus candidatos, dicho acto, no es de carácter definitivo, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 párrafo segundo y, 49 de los Estatutos de MORENA, el mismo puede ser objeto de revisión por la Comisión de Honestidad y Justicia; autoridad partidista que de manera directa y ordinaria tiene encomendada la tutela de los derechos político-electorales de sus simpatizantes y militantes, respecto de los asuntos internos que se hagan valer.

Además, en el punto “4” de la Convocatoria para el proceso de selección del cargo al que aspira el actor (Base “*Novena. De la definición de candidaturas inciso B) Representación Proporcional*”), así como la base “*Décima sexta. De las controversias*”, la cual indica que “*La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, será el órgano encargado de resolver las controversias*”, de conformidad con los artículos 49 y 49 Bis de sus estatutos, entre ellas, las correspondientes a la postulación o el registro de candidaturas, previstas en las bases “*Décima cuarta. De la postulación efectiva de las candidaturas*” y “*Décima quinta. Del registro de candidaturas*”, de la citada Convocatoria.

9

Bajo esa tesitura, en términos de las consideraciones expuestas, a efecto de garantizar el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, es la Comisión de Justicia de la instancia partidista competente para solucionar las cuestiones controvertidas por el actor, al estar facultada para conocer y resolver las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA y, en consecuencia, para conocer la presente impugnación.

Máxime, que el acto controvertido es reparable, por lo que la determinación de este Tribunal Electoral únicamente significa la improcedencia de la demanda que originó este juicio electoral, y su

reencauzamiento es con la finalidad de que como instancia idónea, apta y eficaz, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA tenga la posibilidad tutelar, en su caso, el derecho político-electoral que la parte actora considera vulnerado, **por lo que el reencauzamiento del expediente, es acorde a la jurisprudencia 12/2004, emitida por la Sala Superior, de rubro: “MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”<sup>5</sup>.**

Así, la esencia del reencauzamiento, no es retardar la impartición de justicia, sino por el contrario, tal determinación dota de eficacia al sistema de medios de impugnación electorales y hace efectivo el acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución General, permitiendo a la jurisdicción partidista, reparar desde la primera instancia los derechos que la parte actora considera vulnerados. De esta forma, se garantiza la plena eficacia de las distintas instancias de solución de controversias partidista, local o federal establecidas en la Constitución General y en la Constitución del Estado.

10

Lo anterior es conforme al artículo 41, párrafo tercero, base I, de la Constitución Federal, así como 5, párrafo 2; y 34, de la Ley General de Partidos Políticos, el cual **establece el principio de mínima intervención estatal en la vida intrapartidista**, mientras que en los artículos 1, primer párrafo, inciso g); 40, primer párrafo, inciso h); 43, primer párrafo, inciso e); y 47, segundo párrafo, del ordenamiento precitado, y, 140, tercer párrafo, fracción IV y en el último párrafo del artículo en cita de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, los cuales imponen a los partidos políticos el deber de establecer un órgano de decisión colegiada, responsable de la justicia intrapartidaria, al que se debe acudir antes que a esta instancia jurisdiccional local.

---

<sup>5</sup> Consultable en la Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 580 y 581.

Por tanto, se concluye que la Comisión de Justicia, es la encargada de resolver en primera instancia la inconformidad aducida por el actor, por lo que es eficaz para que, en caso de tener razón, el accionante logre su pretensión; por ello, y con la finalidad de hacer valer su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, contemplado en el artículo 17 de la Constitución General, **lo procedente es reencauzar el expediente del presente juicio a la Comisión de Justicia de MORENA<sup>6</sup>**, para que resuelva el planteamiento esgrimido por el actor, por medio del recurso o juicio estipulado para impugnar el acto cuestionado.

**CUARTO. Efectos del acuerdo plenario.** En relación a que la demanda es improcedente, por no haberse acudido a la instancia partidista previa y cumplir con ello con el principio de definitividad, lo procedente es remitir el expediente original formado con motivo de este juicio –previa copia certificada que realice del mismo la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional– **a la Comisión de Justicia de MORENA**, a fin de que sea ésta la que, en plenitud de atribuciones, realice lo siguiente:

11

- I. Deberá sustanciar y resolver conforme a derecho la demanda presentada por el actor, ello en un plazo de **diez días naturales**, contados a partir de la notificación de este acuerdo plenario; asimismo, deberá notificar su determinación a la parte actora, **dentro de las veinticuatro horas** siguientes a su emisión.

Con relación al plazo concedido a la Comisión, este órgano jurisdiccional estima que es totalmente razonable y no atenta, de ninguna manera, a lo establecido en el artículo 54<sup>7</sup> de los estatutos de MORENA y 41 del Reglamento de la Comisión de

---

<sup>6</sup> Similar criterio ha sido sostenido por este Tribunal Electoral en los juicios electorales ciudadanos: **TEE/JEC/034/2021, TEE/JEC/035/2021, TEE/JEC/036/2021, TEE/JEC/042/2021.**

<sup>7</sup> La Comisión Nacional podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá resolver en un plazo **máximo de treinta días hábiles** después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas.

justicia, en los cuales se establece que, para resolver las quejas y denuncias, el plazo será máximo de treinta días hábiles, sin embargo, al encontrarnos en el Estado de Guerrero en el proceso electoral ordinario 2023-2024, todos los días y horas son hábiles en términos del artículo 10 de la Ley de medios de impugnación, lo que en sí mismo existe una obligación para las autoridades electorales, llámese administrativas, jurisdiccionales u órganos de justicia intrapartidaria, en velar por acelerar los tiempos “normales” con el objeto de cumplir con los procedimientos de cada una de las fases y/o etapas del proceso electoral, lo cual dota de eficacia y eficiencia a los principios de certeza y definitividad.

- II. Hecho lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, la Comisión de Justicia deberá informar a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento dado, adjuntando para ello copias certificadas de las constancias que así lo acrediten.

12

Lo anterior con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, podrá imponerse a la Comisión de Justicia una de las medidas de apremio, en términos de lo dispuesto en los artículos 37 y 38 de la Ley de Medios de Impugnación.

Se precisa que, el presente reencauzamiento, no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, puesto que dicho estudio le corresponde hacerlo a la Comisión de Justicia, al ser el órgano competente para resolver el medio impugnativo en cuestión.

Ahora bien, como se apreció en el acuerdo de veintidós de marzo que fue notificado el veinticinco del mismo mes, aún se encuentra pendiente el desahogo del requerimiento realizado a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, ordenado por el magistrado instructor, siendo que, a la fecha en que se emite esta determinación no se han recibido

físicamente las constancias atinentes; por lo que dicha Comisión deberá remitir las mismas a la Comisión de Justicia.

Asimismo, se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral que, en caso de recibir cualquier documentación relacionada con este asunto, sin que medie actuación alguna deberá enviarla de manera inmediata a la Comisión de Justicia, previa copia certificada que quede en el expediente certificado.

Por lo expuesto y fundado; se,

#### ACUERDA

13

**PRIMERO.** Es **improcedente** el presente Juicio Electoral Ciudadano, por las razones expuestas en el considerando TERCERO del presente acuerdo plenario.

**SEGUNDO.** Se declara la **improcedencia** de la vía *per saltum* planteada por el actor, con base en las razones y fundamentos del presente acuerdo.

**TERCERO.** Se **ordena** a la Comisión Nacional de Elecciones del partido MORENA, que **remita** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, el cumplimiento que realice del requerimiento formulado mediante acuerdo de veintidós de marzo.

**CUARTO.** Se ordena **reencauzar** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, el expediente formado con motivo de la demanda que dio origen a este juicio, en términos del considerando CUARTO de este Acuerdo.

